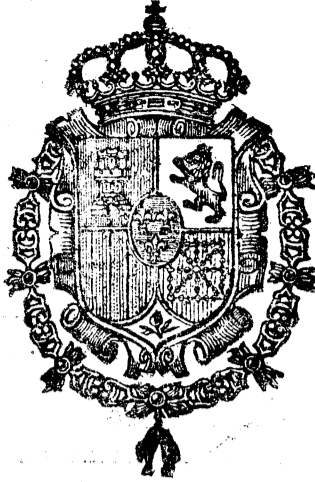


## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIA: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

MADRID .....	Por un mes. Pesetas..	5
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS BALNEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

## REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de tres Concejales del Ayuntamiento de Sevilla, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de tres Concejales del Ayuntamiento de Sevilla, decretada por el Gobernador en 14 del pasado mes.

Resulta que hallándose presidiendo la sesión que el Ayuntamiento celebró el 8 del mismo D. Manuel de Montí, Teniente primero de Alcalde, preguntó después de trascurridas las horas de reglamento si se prorrogaba ó no la sesión una hora más, recayendo acuerdo afirmativo: que el Presidente, en vista del estado de excitación de los Concejales por efecto de los debates acalorados que tanto en aquel día como en anteriores habían tenido lugar, y de la agitación del público, más numeroso que de ordinario, suspendió la sesión á fin de evitar que pudiera alterarse el orden: que algunos individuos de la minoría recibieron con desagrado esta disposición, y el público prorrumpió en insultos y amenazas contra los Concejales que se retiraban: que D. Miguel Corona manifestó que no abandonaría aquel sitio hasta cumplir con su deber, y se dirigió á la mesa con los demás individuos de la minoría, donde se propusieron continuar bajo la presidencia de D. Angel González Nandín, funcionando como Secretario el Concejil D. Alfredo Heraso por no haber respondido al llamamiento que se les hizo el Secretario ni empleado alguno: que la expresada minoría extendió una protesta escrita contra el acto llevado á cabo por el Teniente primero de Alcalde; reservándose utilizar los derechos que la ley le concede.

Instruido expediente para depurar estos hechos, resultaron comprobados por las declaraciones de los dos maceros, que permanecieron en la Sala, por el parte del Teniente primero y del informe del Secretario del Ayuntamiento.

Pedido dictamen á la Comisión provincial, lo evacuó manifestando que con arreglo á lo dispuesto en los artículos 182 y 189 de la ley procedía la suspensión de los Concejales que más directamente intervinieron en el conflicto D. Miguel Corona, D. Angel González Nandín y Don Alfredo Heraso, y apereibir á D. Manuel F. Floranes, Don Federico Barbado y D. M. Manteca de la Cueva, que sólo tuvieron en él una simple participación. Funda su opinión la Comisión provincial en que los hechos origen del expediente se hallaban comprendidos en los números 1.º y 2.º del art. 180, porque los Concejales de que se ha hecho mérito usurparon las atribuciones del Presidente y excitaron los ánimos de los concurrentes á la tribuna pública, dirigiéndoles frases que lejos de contribuir á apaciguarles indicaban el propósito de desobedecer las órdenes del Presidente, permaneciendo en el salón, dando lugar á que creciera el tumulto y tomara carácter político el acto por

la circunstancia de pertenecer á la minoría los expresados Concejales.

El Gobernador se conformó con lo informado por la Comisión provincial.

El acto de que se ha hecho mérito entraña suma gravedad, porque los referidos Concejales con su conducta pudieron ocasionar un conflicto en el estado de excitación en que se encontraba el público que concurrió á la sesión de aquel día; pues en vez de obedecer las órdenes del Presidente, á quien según el art. 113 de la ley corresponde exclusivamente la dirección de las discusiones, y por lo tanto la suspensión de las mismas, el Sr. Corona se dirigió al público, manifestando que allí estaban ellos para defender sus intereses; hechos que constituyen una extralimitación grave, con tanto mayor motivo, cuanto que se dió publicidad al acto y se pudo producir alteración del orden público.

En vista de lo expuesto, la Sección opina que fué acertada la medida del Gobernador y que procede aprobarla.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Valderredible, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Reales órdenes de 14 y 26 del próximo pasado se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Valderredible, decretada en 1.º de dicho mes por el Gobernador de la provincia de Santander, y el recurso de alzada para ante el Ministerio del digno cargo de V. E.

Según consta del acta de la visita que el delegado de aquella Autoridad giró á los diferentes ramos de la Administración del expresado Municipio, resulta que no existe empadronamiento alguno de los habitantes del término, por cuanto el único padrón de 1881 ni está acabado ni se ha rectificado en los años sucesivos: que tampoco aparece formado expediente para el nombramiento de las Juntas locales, el cual sólo consta en el libro de actas de las sesiones del Ayuntamiento: que las cuentas de Propios no están formalizadas, ni aparecen las listas del corriente año para la elección de Concejales: que se nota en el libro diario de Intervención la falta de balances mensuales, sin que aparezca que se hayan hecho los arqueos correspondientes: que el Regidor Interventor no lleva libro de la contabilidad; y que no existe arca de tres llaves para la custodia de los fondos.

Vistas las disposiciones de la ley municipal aplicables al caso, y las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1869, 8 de Febrero del 78, 12 de Febrero y 22 de Julio de 1879, 12 de Mayo y otras recaídas en expedientes análogos;

Y considerando que la falta de formación y rectificación del padrón de vecinos en los términos prevenidos por la ley constituye por sí sola causa grave y suficiente para decretar la suspensión del Ayuntamiento que de tal suerte olvida sus deberes con perjuicio de los intereses del Municipio, pues que carece del documento público y solemne que ha de servir de base á los habitantes para todos los efectos administrativos;

Opina la Sección que procede confirmar la providencia

del Gobernador de la provincia de Santander suspendiéndolo á la corporación mencionada.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Ilmo. Sr.: A fin de que con toda urgencia pueda procederse á la instalación del servicio telefónico, como dispone el Real decreto de 11 de Agosto próximo pasado, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que con arreglo al adjunto pliego de condiciones, que ha sido aprobado, se proceda al anuncio y celebración de una subasta con objeto de adquirir 14 cuadros indicadores para Estación Central, 25 micrófonos Blake y 150 Ader con teléfonos Arsonval y 300 timbres; cuyo material es necesario para el establecimiento de las estaciones telefónicas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1884.

Por delegación, el Subsecretario,

Alberto Bosch.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

## Sección de Telégrafos.

En cumplimiento de lo dispuesto en la anterior Real orden, esta Dirección general ha señalado el día 17 de Octubre próximo venidero, á la una de su tarde, en el despacho del Ilmo. Señor Jefe de la Sección, sito en la calle de San Ricardo, núm. 3, piso principal, para la celebración de la subasta á que dicha orden se refiere, con arreglo al siguiente

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisición de 14 cuadros indicadores para la estación central, 25 micrófonos Blake, 150 Ader con teléfonos Arsonval y 300 timbres.

## CONDICIONES GENERALES Y ECONÓMICAS.

1.º La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instrucción que forma parte del reglamento vigente para el régimen y servicio interior del cuerpo de Telégrafos; verificándose el acto en el despacho del Ilmo. Sr. Jefe de la Sección de Telégrafos á los 30 días de publicado el anuncio en la GACETA DE MADRID ó al siguiente si éste fuere festivo.

2.º Para tomar parte en la subasta es indispensable consignar previamente en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 del importe del material al tipo de subasta.

3.º Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: «Me obligo á entregar dentro de los almacenes de las oficinas telegráficas de Madrid, con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID de tal fecha, 14 cuadros indicadores para la estación central, 25 micrófonos Blake, 150 Ader con teléfonos Arsonval y 300 timbres; y para seguridad de esta proposición presento el adjunto documento, que acredita haber impuesto en la Caja general de Depósitos la fianza de 2892 pesetas 50 céntimos, importe del 5 por 100 del valor total del material al tipo de subasta, que me comprometo á entregar por el precio de.... pesetas.»

4.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones presentadas, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público, y dicho remate no producirá obligación hasta que sea aprobado.

5.º En el término de 15 días, á contar desde la fecha en que se le comunique la aprobación y adjudicación de la subasta, deberá el contratista consignar por vía de fianza, para responder del cumplimiento de su compromiso, en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad en que se haya rematado el servicio y otorgará el correspondiente contrato; en la inteligencia que de no verificar ambas cosas en el plazo marcado, perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicación.

Los gastos que ocasione el otorgamiento del contrato y dos copias que se remitirán á la Dirección general son de cuenta del contratista, el cual abonará también la inserción del anuncio en la GACETA DE MADRID, sin cuyo pago no podrá otorgar el contrato.

6.º La entrega principiará á los 30 días de comunicada al

contratista la adjudicación definitiva de la subasta con la mitad del material subastado, y terminará otros 30 días después, completando el total de 14 cuadros indicadores para la estación central, 25 micrófonos Blake, 150 Ader con teléfonos Arsonval y 300 timbres.

7.º Si dentro de los plazos marcados no hiciese las entregas, podrá hacerlo dentro de los 15 días siguientes, pero con la deducción en este caso de 5 por 100 del valor del material que no hubiese entregado oportunamente.

8.º El material será reconocido en el punto de entrega por el funcionario ó funcionarios que la Dirección general del ramo determine, el cual desechará todo el que no reúna las condiciones de contrata, estando obligado el contratista á proporcionar los medios necesarios para el reconocimiento, excepto los aparatos y máquinas especiales, y á satisfacer los gastos que ocasionen.

9.º Si en el reconocimiento que por la condición anterior se haga resulta alguna cantidad de material inútil, tendrá que reponerla el contratista con otra que reúna las condiciones exigidas en el plazo de 30 días, contados desde la fecha en que oficialmente se le comunique la partida ó cantidad que tiene que reponer.

De la cantidad que se desecha y reponga no se hará la deducción de que trata la condición 7.º

10.º Se rescindirá el contrato satisfaciendo al contratista el material que hubiese entregado; pero perdiendo la fianza si al terminar la ampliación de cada uno de los dos plazos no hubiese entregado el material que á ellos corresponde, como igualmente si en el plazo de 30 días no retira y repone con otro útil el que se desecha por no reunir las condiciones de contrata.

11.º En cualquiera de los casos en que la Administración se vea obligada á rescindir el contrato con arreglo á la condición anterior podrá procederse á nueva subasta ó á la adquisición directa del material que falte, respondiendo la fianza del primitivo contratista del mayor coste que pudiera tener, y también sus bienes si aquélla no alcanzase; todo con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1882.

12.º Si el contratista demostrara que el haber dado motivo á la rescisión del contrato hubiese sido por causas ajenas á su voluntad, y ofreciera cumplir su compromiso en un breve plazo, pedirá la Administración concederle, si lo estimase conveniente y para los efectos de evitar la rescisión, la prórroga para las entregas que prudencialmente le pareciese; pero sólo en el caso de fuerza mayor se le dispensará al contratista la rebaja de precio por retraso en las entregas.

El importe del material recibido se satisfará por libramiento á cargo de la Tesorería central, que expedirá la Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación, previa consignación de la Dirección general del Tesoro público del crédito necesario. La disposición del pago se hará al finalizar la contrata, mediante las certificaciones del encargado ó encargados del reconocimiento definitivo, en las que conste que el material cumple con todas las condiciones de contrata, cuyos documentos se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, Sección de Telégrafos.

14.º La entrega del material se verificará dentro de los almacenes de las oficinas telegráficas de Madrid.

15.º El tipo máximo por el que se admiten proposiciones es el de 145 pesetas por cada micrófono Ader, gran modelo, con sus dos teléfonos; 100 pesetas cada micrófono Blake con sus dos teléfonos; 2.100 pesetas por cada cuadro indicador con todos sus accesorios, y 14 pesetas cada timbre.

16.º El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la inteligencia y cumplimiento de su compromiso, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

#### CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.º Los aparatos serán iguales en un todo á los modelos que estarán de manifiesto en la Dirección general.

2.º Cada micrófono de uno ú otro sistema deberá tener dos teléfonos sistema Arsonval.

3.º Los cuadros indicadores serán del sistema americano con 50 números en dos series, de 25 cada uno, para hilo sencillo.

4.º El conmutador para los números será del sistema Jak Knives y lo mismo el interruptor, teniendo éste los cordones y clavijas necesarias.

5.º Cada cuadro debe tener dos micro-telefonos sistema d'Arsonval montados y cuatro de repuesto.

6.º También se entregará por cada cuadro 20 cordones para establecer las comunicaciones, con sus correspondientes clavijas.

7.º Los timbres serán de temblor, con pararrayos, é iguales en un todo al modelo que se hallará de manifiesto en la Dirección general.

Madrid 14 de Setiembre de 1884.—El Director general, G. Cruzada.

Aprobado.—Bosch.

#### DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

##### Provincia de Alicante.

En Elche hubo ayer nueve invasiones del cólera y siete defunciones.

En Novelda una defunción y ninguna invasión.

En Monforte tres invasiones y tres defunciones de los anteriormente invadidos.

En Hondón de la Nieves, el día 12, una invasión en persona procedente de Novelda.

En Alicante y el resto de la provincia no ocurre novedad.

##### Provincia de Lérida.

En Torres de Segre hubo ayer tres invasiones, dos graves.

##### Provincia de Tarragona.

En Borjas del Campo han ocurrido en estos días varias invasiones y seis defunciones.

En Benifallet, los tres últimos días, ocho defunciones y ayer había 30 invasiones.

En Ribarroja hubo ayer cuatro invasiones, dos graves, y dos defunciones de los invadidos el día 14.

En Mora de Ebro hubo dos invasiones.

Madrid 17 de Setiembre de 1884.—El Director general interino, G. Fernández de Cadróniga.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el adjunto reglamento de exámenes de reválida de Maestras de primera enseñanza en la Escuela Normal Central de Maestras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1884.

PIDAL.

Sr. Director general de Instrucción pública.

##### REGLAMENTO

##### DE EXÁMENES DE MAESTRAS DE PRIMERA ENSEÑANZA ELEMENTAL Y SUPERIOR.

Artículo 1.º Los exámenes en Madrid para el título de Maestra de primera enseñanza elemental y superior se verificarán en la Escuela Normal Central de Maestras en los meses de Junio y Setiembre.

Art. 2.º Se constituirá el Tribunal de examen con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 3 de Setiembre de 1884.

Art. 3.º Para la elección de las dos Vocales que han de formar parte de este Tribunal, en representación de las Escuelas libres que tengan 100 alumnas de primera enseñanza, las Directoras de estas Escuelas que reúnan los requisitos que determina el art. 5.º del referido Real decreto presentarán en la Dirección general de Instrucción pública los respectivos comprobantes en la primera quincena del mes de Mayo.

Art. 4.º En vista de estos documentos redactará la Dirección general de Instrucción pública la lista de las que resulten con derecho á concurrir á la elección.

Esta elección se verificará por votación secreta en el último día del respectivo mes de Mayo en el local, á la hora y bajo la presidencia que la Dirección designe.

Art. 5.º El tiempo de la votación durará dos horas, á no ser que antes de ese tiempo hubieran hecho uso de su derecho todas las que lo tienen, y el escrutinio se hará acto continuo públicamente.

Art. 6.º Las dos Maestras de la enseñanza libre que resulten con mayor número de votos serán proclamadas Vocales, y las cuatro siguientes, por orden de mayoría de votos, tendrán el carácter de suplentes para el caso de falta de asistencia por imposibilidad de las Vocales electas.

Art. 7.º Dentro de los dos días siguientes á la elección, la Dirección general de Instrucción pública publicará en la Gaceta los nombres de todas las que han de constituir el Tribunal y de las suplentes.

Estos cargos durarán hasta la elección del mes de Mayo siguiente.

Art. 8.º En el día inmediato se reunirán las Vocales nombradas en la Escuela Normal Central de Maestras, y ellas mismas designarán las que hayan de desempeñar el cargo de Presidente y Secretario.

Art. 9.º En la última quincena de Mayo y Agosto se presentarán en la Secretaría de la Escuela Normal Central de Maestras las solicitudes de examen con los comprobantes de partida de bautismo y certificación del año de pasantía. En vista de estos documentos la Secretaría extenderá las papeletas de examen, mediante el pago de 15 pesetas por derechos de examen, cuya devolución no podrá reclamarse ni por las suspensas ni por las que se retiren de los ejercicios una vez principados.

Pasado aquel término, sólo por causa plenamente justificada, y bajo su responsabilidad, autorizará el Tribunal la expedición de nuevas papeletas de examen.

Art. 10.º En los exámenes orales no se admitirá como público más que á las Maestras y familias de las examinandas.

El fallo del Tribunal será inapelable.

Art. 11.º Los derechos de examen se distribuirán por partes iguales entre los Jueces.

Art. 12.º El resultado de los exámenes se publicará en cuanto el Secretario haya extendido las actas correspondientes. Estas deberán ser dos: una que se fijará en el tablón de edictos del establecimiento, y otra para la Secretaría de la Escuela.

Art. 13.º La nota de suspensión implica la inhabilitación para presentarse á nuevo examen antes de la siguiente época de examen.

Art. 14.º Las pruebas por escrito consistirán en ejercicios de Caligrafía y escritura al dictado, en la resolución de problemas de Aritmética y en la explicación de un punto de Pedagogía, elegido por la examinanda entre los tres que indique la suerte.

Los temas para el examen escrito de Pedagogía comprenderán toda la asignatura.

Art. 15.º Para el ejercicio por escrito se facilitará á la examinanda papel con el sello de la Escuela y la rúbrica del Presidente del Tribunal y recado de escribir.

Art. 16.º El ejercicio escrito se verificará en el orden siguiente:

1.º La examinanda preparará las plumas.

2.º Escribirá un alfabeto mayúsculo y otro minúsculo en el papel pautado que se le dé al efecto.

3.º Escribirá al dictado en letra cursiva una cuartilla de papel por lo menos. El Presidente abrirá un libro y designará al Secretario el párrafo ó párrafos que deben dictarse.

4.º Resolverá los problemas de Aritmética que hubiere acordado el Tribunal.

5.º Escribirá una sencilla explicación que no baje de dos cuartillas sobre el punto de Pedagogía, elegido entre los tres que designe la suerte. Para el sorteo de los temas habrá una urna con 30 bolas, numeradas del 1 al 30, de la cual sacará tres el Secretario del Tribunal.

6.º La examinanda pondrá en limpio los problemas y su resultado, dejando indicadas todas las operaciones y la explicación del punto de Pedagogía, y entregará al Presidente los ejercicios originales y las copias, con lo cual quedará terminado el acto.

Cuando hubiere más de una examinanda practicarán todas á un tiempo los ejercicios escritos, colocándose de manera que no puedan auxiliarse mutuamente.

Art. 17.º Los ejercicios de Caligrafía, escritura al dictado y resolución de problemas durarán el tiempo que el Tribunal juzgue necesario, no pasando de dos horas; para explicar el punto de Pedagogía se concederá una hora de término, y otra para ejecutar lo prescrito en el párrafo sexto del anterior artículo.

Art. 18.º El Tribunal calificará el ejercicio escrito, apreciando en cada uno de los trabajos de las examinandas, además de la instrucción que revelen en la materia sobre que versen,

la letra, la ortografía y la redacción, con las notas de buena ó mala; cuyas censuras se harán constar en los mismos pliegos, autorizándolas el Presidente con su firma.

Art. 19.º A las aprobadas en el ejercicio escrito le señalará el Presidente día y hora para el oral, siguiendo el orden en que se haya presentado las solicitudes de examen, á no mediar causa que en su concepto sea bastante para alterarlo.

Será sin embargo potestativo las que hubiesen sido aprobadas en el examen escrito aplazar para la siguiente época de examen la prueba del ejercicio oral.

Art. 20.º El examen oral será individual, y consistirá:

1.º En preguntas sobre un punto de cada asignatura, sacado á la suerte.

2.º En un ejercicio de lectura en prosa y verso, tanto en letra impresa, como manuscrita ó autografiada.

3.º En el análisis gramatical de las palabras y oraciones del párrafo que se dictase.

4.º En una sencilla lección sobre un punto del programa de las Escuelas de primera enseñanza elemental, en el tono y forma en que debe darse á las niñas, con las preguntas y repeticiones á que naturalmente daría motivo.

Art. 21.º El examen oral se verificará en la forma siguiente:

1.º El Presidente introducirá en una urna 50 bolas numeradas, pronunciando el número de cada una al introducirla.

2.º El Secretario, á presencia de la examinanda, sacará una bola, leerá su número y en seguida el título de la lección del programa de doctrina cristiana que tenga la misma numeración. La aspirante contestará en el acto, y los Jueces la harán las preguntas que tengan por conveniente sobre el mismo punto. Acto continuo se sorteará otro de Gramática y así sucesivamente de las demás asignaturas.

3.º La examinanda leerá los trozos impresos y manuscritos que designare el Presidente.

4.º Escribirá en el enbudo el párrafo que se le dictare y hará el análisis gramatical.

5.º Explicará la lección sobre el punto del programa de primera enseñanza que indique la suerte, sacando al efecto una bola de la urna; los Jueces podrán hacer las preguntas que tuvieran por conveniente durante estos ejercicios.

6.º Presentará labores de costura y bordado, algunas de ellas sin concluir para continuarias en presencia del Tribunal.

Art. 22.º Terminado el ejercicio oral, ó al concluir la sesión de cada día cuando las examinandas fueran muchas, el Tribunal, teniendo presentes las notas de los dos ejercicios oral y escrito, procederá á la calificación definitiva por medio de las censuras de aprobada ó suspensa. Las que hayan sido aprobadas en el examen escrito, si resultaran suspensas en el ejercicio oral, no necesitarán repetir más que este último para obtener el título.

Art. 23.º Para la admisión al examen de Maestra de primera enseñanza superior se requiere haber obtenido la aprobación en el de Maestra elemental.

Art. 24.º Las pruebas por escrito para las aspirantes al título de Maestra superior consistirán en la resolución de problemas de Aritmética y en la explicación de un punto de Pedagogía que ocupe por lo menos un pliego del tamaño del papel sellado. Para la resolución de los problemas se concederá una hora de término; para la explicación de la Pedagogía dos, y para la copia de ambos ejercicios otras dos.

Art. 25.º El examen oral consistirá en preguntas sobre todo del programa de estudios para esta clase de títulos, en ejercicios de lectura y análisis, y en explicar una lección en el tono y forma convenientes á las alumnas de las Escuelas de primera enseñanza superior.

Art. 26.º El Secretario extenderá acta en relación de los ejercicios, la cual se copiará en un libro, y la suscribirán todos los Jueces. Los expedientes de examen con un índice de los documentos que contengan se archivarán en la Escuela y se anotarán en un registro especial, expresando la fecha de los ejercicios y la censura definitiva.

Art. 27.º Para la expedición de los títulos por la Dirección general de Instrucción pública, el Presidente del Tribunal remitirá á la Dirección:

1.º Un certificado expedido por el Secretario y con el V.º B.º del Presidente, en el que con referencia al acta se haga constar el nombre y apellido de la aspirante al título, conforme á la partida de bautismo; el pueblo de su naturaleza, día y año de su nacimiento, el establecimiento de enseñanza donde cumplió el tiempo reglamentario de práctica, conforme á la respectiva certificación; fecha en que practicó los ejercicios, calificación que mereció en el escrito y en el oral, y la censura definitiva del examen.

2.º La mitad inferior de los pliegos de papel de reintegro por el importe de los derechos del título.

Art. 28.º Los títulos se remitirán á la Secretaría de la Escuela Normal Central para que después de registrados los entregue y los haga firmar á su presencia á las interesadas.

Se cumplirán igualmente con estos títulos todas las disposiciones de la Real orden de 4 de Marzo de 1876 que le sean aplicables.

##### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Por este curso los exámenes de reválida del título de Maestra elemental y superior que según el art. 1.º del presente reglamento habían de celebrarse en Setiembre tendrán lugar en Octubre.

2.º Para entonces habrá de quedar constituido el Jurado de examen con las formalidades de convocatoria y elección que previene este reglamento para la convocatoria del mes de Mayo. Las funciones de este Tribunal quedan prorrogadas además para los exámenes de Junio y Setiembre de 1885.

3.º A las que hubieran cursado en la Normal Central el curso especial para Maestras de párvulos, recientemente suprimido, les bastará acreditar esta circunstancia para tener derecho á presentarse á examen.

Madrid 9 de Setiembre de 1884.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Fomento, ALEJANDRO PIDAL Y MON.

##### CONSEJO DE ESTADO.

##### REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En los pleitos contencioso-administrativos que, acumulados, penden ante el Consejo de Estado, entre D. Juan Astudillo de Guzmán, en su propia representación, demandante, y la Administración general del Estado, y en su nombre Mi Fiscal, demandada, y coadyuvada por el Doc-



tor D. José Ramón Martínez Agulló, en representación del Ayuntamiento de Avila, sobre revocación ó subsistencia de las Reales órdenes de 21 de Mayo y 7 de Diciembre de 1881, relativas al pago de un arbitrio municipal por ocupación de la vía pública y su exacción con los apremios de segundo y tercer grado:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 11 de Mayo de 1880, el Alcalde de Avila dictó providencia mandando requerir á D. Juan Astudillo para que en el término del quinto día satisficiera en la Depositaria de fondos municipales la cantidad de 644 pesetas que había devengado en el concepto de impuesto sobre ocupación de la vía pública por 260 metros cuadrados que en la calle de Caballeros, y con materiales de construcción, venía ocupando desde el 21 de Febrero anterior:

Que D. Venancio María Coello, como representante de D. Juan Astudillo, acudió con instancia al Ayuntamiento de Avila pidiendo rebaja de la cuota exigida, acordando éste, en 30 de Julio de 1880, previa rectificación de medidas, denegar sus pretensiones, declarando ser de abono las 664 pesetas exigidas por la providencia de 11 de Mayo, con más 532 devengadas hasta el 28 de aquel mes:

Que en 16 de Octubre siguiente, el Ayuntamiento acordó desestimar una nueva instancia, presentada por D. Venancio Martín Coello, sobre rebaja en la liquidación de determinados días y del sitio ocupado por los postes ó columnas, teniendo en cuenta que el asunto estaba ya resuelto definitivamente:

Que contra el referido acuerdo interpuso recurso de alzada D. Venancio Martín Coello, en nombre de D. Juan Astudillo, para ante el Gobernador civil de la provincia, pidiendo su revocación, y fundándose en que, previa la ocupación, se había solicitado permiso del Ayuntamiento, el cual lo había concedido sin que nada hiciera sospechar que se iba á cobrar semejante arbitrio:

Que éste era contrario á todo principio de justicia y de equidad, habiéndose creado en contra de lo dispuesto en los artículos 129 y 130 de la Ley Municipal, que 176 días de alquiler á 6 pesetas 50 céntimos, importaban 1.444 pesetas y no las 1.152 con 80 céntimos que se habían exigido, por todo lo cual, procedía á su juicio cuando menos la rectificación de la liquidación, rebajándose de los 176 metros el terreno ocupado por los postes ó columnas de la plaza, así como rebajándose también los días trascurridos del 23 de Mayo al 31 de Julio. Acompañó á su instancia, además de todos los traslados originales, dos comunicaciones del Ayuntamiento de Avila, sus fechas 7 y 24 de Julio de 1879, autorizando á D. Juan Astudillo para la ocupación de la vía pública en determinadas condiciones, pero imponiéndole en la última la obligación de pagar en su día lo correspondiente por el nuevo arbitrio creado por la Corporación:

Que remitida la instancia á informe del Alcalde de Avila, éste fué de dictamen que debía ser desestimado el recurso, y considerando además injuriosa la exposición para el buen nombre y prestigio de la Administración, pidió se le diera copia certificada de ella para poder hacer uso de sus derechos:

Que previo reconocimiento y medición del terreno, el Gobernador civil, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, acordó desestimar el recurso y declarar firme y subsistente el acuerdo del Ayuntamiento, considerando que los artículos 129 y 130 de la Ley Municipal citados por el recurrente no tenían ninguna aplicación al caso; que los Ayuntamientos estaban autorizados por el artículo 137 á imponer arbitrios sobre obras ó servicios costeados con fondos municipales, en cuyo caso se hallaba la ocupación de la vía pública, y que el impuesto se había consignado en el presupuesto sin que fuera objeto de reclamación ninguna, habiéndolo consentido el mismo señor Coello, apoderado de D. Juan Astudillo, como Regidor Sindico del Ayuntamiento:

Que D. Juan Astudillo de Guzmán, en instancia de fecha 3 de Mayo de 1881, se alzó del referido acuerdo para ante el Ministerio de la Gobernación solicitando que fuese revocado y se declarase en su lugar la ilegalidad del arbitrio ó por lo menos la rectificación de la cantidad que por él le había sido exigida; y después de haberse reclamado del Ayuntamiento de Avila el presupuesto en que se consignó el arbitrio, por Real orden de 21 de Mayo de 1881, se acordó desestimar el recurso y confirmar el acuerdo, teniendo en cuenta que la exacción acordada por el Ayuntamiento era perfectamente legal y ajustada á las prescripciones de los artículos 150 y regla 1.ª del 137 de la ley Municipal vigente:

Que mientras se sustentaba el recurso de alzada, el Ayuntamiento de Avila inició los procedimientos de apremio contra D. Juan Astudillo, imponiéndole los de segundo y tercer grado por la falta de pago del referido impuesto, embargándole en sus resultas cierta finca, por lo cual el D. Juan Astudillo acudió al Ministerio con instancia de fecha 11 de Junio de 1881, en la cual, después de relatar los anteriores hechos, concluía solicitando se declarase que sólo con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 21 de Mayo anterior venía obligado á satisfacer las 1.152 pesetas 80 céntimos, exigidas por el Ayuntamiento de Avila, sin que hubiera podido dar lugar á los apremios y costas con la interposición del recurso de alzada autorizado por la ley:

Y que por Real orden de 7 de Diciembre siguiente se acordó desestimar la pretensión deducida en aquella instancia, y declarar que el Ayuntamiento había obrado con arreglo á la Instrucción vigente al apremiar á D. Juan Astudillo de Guzmán como contribuyente moroso:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra las dos referidas Reales órdenes de 21 de Mayo y 7 de Diciembre de 1881, se entablaron dos distintas demandas en vía contencioso-administrativa por el Doctor D. Juan Astudillo de Guzmán en su propia representación; y habiendo sido una y otra declaradas procedentes, se acumularon á instancia del actor, ampliándose en una sola

con la solicitud de que en definitiva se revocaran ambas Reales órdenes y se declarara en su lugar que el impuesto ó arbitrio establecido por el Ayuntamiento de Avila sobre ocupación de la vía pública con materiales para edificar, contrariaba el desarrollo de la riqueza pública, y que para que se hallase dentro de los límites del art. 137 de la Ley Municipal debía ajustarse á los principios económicos en que descansan todos los tributos; y por último, que no eran procedentes los apremios ni la consignación de la cuota exigida, cuando, interpuesto un recurso de alzada, era admitido lisa y llanamente por la Autoridad local encargada de ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento:

Que el Doctor D. Juan Astudillo acompañó á su escrito una certificación extendida por el Registrador de la propiedad de Avila respecto al precio y cabida de un solar, sito en la plaza de la Constitución, inscrito á nombre de D. Esteban Méndez Gutiérrez:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó ambas demandas pidiendo que se absolviera de ellas á la Administración general del Estado y se confirmaran las Reales órdenes impugnadas:

Que habiéndose mostrado parte en los autos el Doctor D. José Ramón Martínez Agulló, en nombre del Ayuntamiento de Avila, y habiendo sido tenido por tal, en el concepto de coadyuvante de la Administración, contestó la demanda reproduciendo la súplica deducida por Mi Fiscal:

Visto el párrafo segundo del art. 136 de la Ley Municipal vigente, que autoriza la imposición de arbitrios é impuestos municipales sobre determinados servicios, obras é industrias, así como los aprovechamientos de policía urbana y rural:

Visto el art. 171 de dicha Ley, que previene no pueda ser suspendida la ejecución de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia de los Ayuntamientos:

Visto el art. 174, apartado 2.º, de la Ley referida, según el cual, si el acuerdo hubiese sido apelado, el Gobernador, oyendo á la Comisión provincial, resolverá sobre el fondo del mismo:

Visto el art. 175 de la misma Ley, según el cual, los acuerdos de los Municipios así aprobados por el Gobernador de la provincia son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que procedan y de la responsabilidad á que por ellos hubiere lugar:

Visto el art. 132 de la Ley citada, que declara aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la Ley de Contabilidad general del Estado:

Visto el art. 152 de la propia Ley, que autoriza para hacer efectiva la recaudación de los arbitrios municipales los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado:

Considerando que el arbitrio impuesto por el Ayuntamiento de Avila sobre la ocupación temporal de la vía pública, únicamente pudo ser discutido en cuanto á la conveniencia de su establecimiento y legalidad de su imposición durante el tiempo que el presupuesto de ingresos de dicho Municipio estuvo expuesto al vecindario; pero una vez aprobado, tiene carácter de definitivo, y no es posible abrir discusión sobre los créditos que en el mismo figuran:

Considerando, por otra parte, que aprobado definitivamente el presupuesto, el Ayuntamiento de Avila obró en el ejercicio de sus atribuciones legítimas al imponer á D. Juan Astudillo el referido impuesto en la cuantía expresada y exigir su cobranza por medio de apremio gubernativo;

Y considerando que, por tanto, el acuerdo de la Corporación municipal, desestimando la queja del contribuyente, y las Reales órdenes reclamadas que confirman este acuerdo, son á todas luces procedentes y ningún derecho asistía á D. Juan Astudillo para eximirse del pago de un arbitrio establecido en legal forma;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio de Mena y Zorrilla, Presidente; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Juan del Cárdenas, D. Fernando Vida, D. Francisco Rubio, D. Angel María Dacarrete, D. Emilio de Muruaga, el Marqués de la Fuensanta, D. José Montero Ríos, el Marqués de Valdeiglesias, D. Enrique Cisneros y el Conde de Pallares,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de las demandas interpuestas por D. Juan Astudillo contra las Reales órdenes de 21 de Mayo y 7 de Diciembre de 1881, que quedan firmes y subsistentes.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 29 de Mayo de 1884.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vier en y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso-administrativo que pende, ante el Consejo de Estado, entre D. Manuel Peláez y Montero, hoy sus causa-habientes, que no han comparecido, y la Administración general, representada por Mi Fiscal, sobre revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 8 de Octubre de 1879, que denegó el abono de ciertos servicios en la clasificación del recurrente:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual aparece: Que en sesión de 29 de Agosto de 1873 y en expediente de mejora de clasificación de D. Manuel Peláez y Mon-

tero, la Junta de Pensiones civiles le reconoció 25 años, cuatro meses y 28 días de servicios y le declaró con derecho al haber anual de 625 pesetas, mitad del sueldo de 1.250 que le servía de regulador, en concepto de cesante, no estimando como de abono los servicios que aquél había prestado en los cargos de Auxiliar de las Administraciones de Contribuciones directas de Málaga y Cádiz, en virtud de que los haberes de dichos destinos se satisfacían del fondo de premios y no de los presupuestos del Estado:

Que en 10 de Noviembre de 1876, Peláez, Administrador cesante de la Aduana de Tarifa, solicitó su jubilación, que le fué otorgada por Real orden de 7 de Julio de 1877; y practicada en su consecuencia la clasificación correspondiente, la Junta de Pensiones civiles, en 30 de Marzo de 1877, acumulando á lo anterior la mitad del tiempo de cesantía por reforma, conforme á lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Presupuestos de 1835, le reconoció 26 años, siete meses y 13 días de servicios, declarándole con derecho al haber anual de 750 pesetas:

Que de este acuerdo se alzó en 14 de Junio de 1878 el interesado ante el Ministerio de Hacienda, alegando que no se había tenido en cuenta una instancia de fecha 14 de Octubre de 1875, ni le había sido abonado el doble tiempo de campaña que le correspondía en sus servicios militares; y remitido el expediente á la Junta, ésta, después de haber consignado que ninguna instancia del reclamante aparecía presentada en 14 de Octubre de 1875, y que procedía el abono del doble tiempo de campaña omitido por olvido en la clasificación, pero sin que por ello variase el haber pasivo que le fué señalado en 30 de Marzo, le reconoció definitivamente un total de 30 años, ocho meses y ocho días de servicios;

Y que el Ministerio de Hacienda expidió la Real orden de 8 de Octubre de 1879, por la cual, teniendo en cuenta que el recurso interpuesto se dirigía, no contra la decisión de 30 de Marzo referida, que se limitó al reconocimiento de los derechos de Peláez en su situación de jubilado y á mantener la eficacia del acuerdo en que se le denegó el abono de servicios en concepto de Auxiliar agregado á las Administraciones de Cádiz y Málaga, sino contra dicho acuerdo de 29 de Agosto de 1873; y que, por tanto, no constando reclamación anterior á 14 de Junio de 1878, era extemporánea la formulada, se resolvió, de conformidad con el parecer de la Asesoría general, desestimar la solicitud de Peláez en lo concerniente al abono de servicios de Auxiliar agregado, declarándose que no tiene derecho á que se revise un acuerdo que consintió con su silencio; resolución que fué comunicada al interesado en 5 de Noviembre:

Vistas las actuaciones contenciosas ante el Consejo, de las que resulta:

Que en 31 de Diciembre siguiente D. Manuel Peláez interpuso recurso contencioso, que renunció á ampliar su representante D. Saturnino Arce, y con la súplica de que se revocase la Real orden de 8 de Octubre mencionada y se resolviera lo procedente en justicia;

Y que emplazado Mi Fiscal, contestó en 12 de Noviembre último pidiendo que se absolviera á la Administración general del Estado y la confirmación de la Real orden impugnada:

Visto el Decreto de 10 de Mayo de 1873, que en su artículo 26 establece el término de 30 días para que los que se crean perjudicados por las declaraciones de la Junta de Pensiones civiles puedan reclamar ante el Ministerio de Hacienda, y que este plazo se contará desde la notificación administrativa ó desde la publicación en la GACETA de la resolución contra que se recurra:

Considerando que la única cuestión planteada en este pleito se reduce á si procede ó no el abono á D. Manuel Peláez de los servicios que prestó como Auxiliar agregado á las Administraciones de Cádiz y Málaga; y que resuelto este punto por el acuerdo de la Junta de Pensiones civiles de 30 de Marzo de 1877, y no habiendo deducido reclamación alguna el interesado hasta 14 de Junio de 1878, aquél quedó firme y consentido, sin que hoy pueda ser objeto de revisión en la vía contenciosa;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio Mena y Zorrilla, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Esteban Martínez, D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Juan de Cárdenas, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Pedro Sanchez Mora, Don José Creagh, D. Juan Surrá, D. Juan del Río, D. Enrique Cisneros y D. Salvador López Guisjarro,

Vengo en absolver á la Administración general de la demanda interpuesta á nombre de D. Manuel Peláez, y en confirmar la Real orden impugnada de 8 de Octubre de 1879.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 29 de Mayo de 1884.—Antonio Alcántara.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### Cuerpo de Sanidad militar.

En cumplimiento de lo que previene el art. 30 del programa á que han de ajustarse los ejercicios de oposición para ingresar en el cuerpo de Sanidad militar, se convoca para la práctica del primer ejercicio á todos los Sres. Licenciados ó Doctores en la Facultad que hayan firmado dichas oposiciones; cuyo acto tendrá lugar en el Hospital militar de esta plaza el día 18 del actual, á las ocho de su mañana.

Madrid 15 de Setiembre de 1884.—Por orden, el Secretario, Ricardo Pavón.



## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

## Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Granada y la de Almería, pasando por Guadix, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Granada y Almería y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de dichas provincias y Alcalde de Guadix, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 29 del actual, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 16.501 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 1.651 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 41.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo, y en carruaje exclusiva y definitivamente tan pronto como el estado de la carretera lo permita, desde la oficina del ramo de Granada á la de Almería y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

*Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Granada y la de Almería, pasando por Guadix.*

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo diariamente, y en carruaje exclusiva y definitivamente tan pronto como lo permita el estado de la carretera, de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Granada á la de Almería, pasando por Guadix, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados, de efectos públicos y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 134 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 47 horas 45 minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora si el servicio se hace á caballo y de 10 en carruaje, y si las faltas de esta ó otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Granada y Almería.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Granada ó Almería.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos

si se despidie del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 14 de Setiembre de 1884.—El Director general, G. Cruzada. 849—S

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la estación férrea de Alaudia de Crespins y la oficina del ramo de Onteniente, sirviendo á Ayelo, de la provincia de Valencia, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales de la provincia de Valencia* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Onteniente, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 29 del actual, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 1.200 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 120 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 41.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde la estación férrea de Alaudia de Crespins á la oficina del ramo de Onteniente y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas

dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

*Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la estación férrea de Alaudia de Crespins y la oficina del ramo de Onteniente, sirviendo á Ayelo de Malferit, de la provincia de Valencia.*

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y directamente de ida y vuelta desde la estación férrea de Alaudia de Crespins á la oficina del ramo de Onteniente, sirviendo á Ayelo de Malferit, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados, de efectos públicos y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 18 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en tres horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora si el servicio se hace á caballo y de 10 si es en carruaje; y si las faltas de esta ó otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Valencia.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Valencia.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidie del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos centros no se consiguiera nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 14 de Setiembre de 1884.—El Director general, G. Cruzada. 850—S

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden fecha 27 de Agosto próximo pasado, esta Dirección general ha señalado el día 20 de Noviembre del corriente año, a la una de la tarde, para la subasta de la concesión del tranvía que partiendo de la ciudad de Valencia en la bajada del puente nuevo en la inmediación del río Turia siga hasta Liria, por la carretera del Estado de Ademuz a Valencia por Chelva y Liria.

Este acto se celebrará en el salón correspondiente del Ministerio de Fomento ante el Director general de Obras públicas, observándose las reglas establecidas en la instrucción de 18 de Marzo de 1882.

Las proposiciones se presentarán en papel del sello 11.º, acompañándose en pliego aparte el documento que acredite haberse consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 5.274 pesetas en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública calculado al tipo que para el objeto está señalado en las disposiciones vigentes.

La licitación versará sobre rebaja en las tarifas, y á igualdad de proposiciones más ventajosas se procederá en el acto mismo á una nueva licitación abierta, en la cual sólo podrán tomar parte los firmantes de las proposiciones que hubieren resultado iguales y más ventajosas.

Esta licitación abierta versará sobre rebaja en el número de años de la concesión, y durará por lo menos 15 minutos, pasados los cuales se dará por terminada, apercibiéndolo antes el Presidente por tres veces. Si los que han de tomar parte en la licitación abierta no hicieren propuesta alguna, se declarará mejor posterior al que hubiese obtenido el número más bajo en el sorteo que ha de preceder á la apertura de los pliegos.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 93 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, tiene el peticionario de este tranvía D. Rafael Mata y Sanz, según la Real orden de 27 de Agosto próximo pasado, derecho de tanteo en el remate, el cual ejecutará por sí ó por persona que debidamente le represente en el acto de la subasta, prorrogándose esta media hora para que el interesado pueda hacer la declaración correspondiente, que en su caso se hará constar en el acta del remate. Si transcurriera media hora sin hacer declaración alguna, se entenderá que se renuncia el derecho de tanteo, y el Presidente declarará provisionalmente mejor posterior al firmante de la proposición más ventajosa.

Si la concesión no se adjudicase al peticionario, deberá abonarle el rematante dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de la adjudicación, el importe del proyecto que según la tasación aprobada asciende á 7.180 pesetas y además la cantidad que resulte en concepto de interés al 6 por 100 anual el día en que tenga efecto el abono, á contar desde el en que aparezca haberse garantido por el interesado la petición de concesión.

En la portería del Ministerio de Fomento se hallarán de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto, el pliego de condiciones particulares para la concesión y los demás documentos que han de servir de base para la subasta.

Madrid 5 de Setiembre de 1884.—El Director general, Gabriel Enriquez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día . . . . ., así como del proyecto y demás documentos relativos al tranvía de Valencia á Liria, se comprometo á tomar á su cargo la construcción y explotación del mismo, con estricta sujeción al pliego de condiciones particulares para su concesión, rebajando en . . . . . por 100 (el tanto en letra) las tarifas aprobadas que sirven de tipo para la subasta, cuyo tanto por 100 será el mismo y único para todos los elementos de la tarifa.

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones particulares para la concesión de un tranvía de Valencia á Liria.

Artículo 1.º El concesionario se compromete á ejecutar á su costa y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un tranvía que partiendo de la ciudad de Valencia, en la bajada del puente nuevo en la inmediación del río Turia, siga hasta Liria, por la carretera del Estado de Ademuz á Valencia por Chelva y Liria, obligándose á conservar en buen estado las obras durante el plazo de la concesión.

Art. 2.º Las obras de este tranvía se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado con prescripciones por Real orden fecha 14 de Julio de 1883. No se podrá introducir modificación alguna en el mismo proyecto sin la aprobación del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º La vía será de un metro entre carriles, y para su enrase con el firme de la carretera se colocará un contracarril en forma de escuadra, colocándose á uno y otro lado de los carriles un encintado de adoquines de piedra con las dimensiones de 30 centímetros de soga, 15 de altura y otros 15 de tizon.

Art. 4.º Queda obligado el concesionario á conservar y reparar á sus expensas la zona comprendida entre los dos carriles, y además las dos laterales contiguas á los mismos en una anchura de 50 centímetros. Los materiales que se empleen en la conservación y reparación de todas estas zonas serán de las mismas condiciones que los que se empleen en el resto de la vía.

Art. 5.º La línea se desviará del pueblo de Burjasot, siguiendo el trazado marcado en el plano con tinta verde, ó sea el de la variante por el exterior de la población.

Art. 6.º Al tiempo de replantear la línea se designarán por el concesionario y se señalarán los emplazamientos de las estaciones extremas, presentándose entonces á la aprobación superior los proyectos de desvíos de la carretera á dichas estaciones.

Art. 7.º La tracción por vapor sólo se establecerá desde el punto señalado en los planos con el perfil trasversal núm. 10, pudiendo sin embargo modificarse este señalamiento si al designar y fijar la estación de origen, ó sea la de Valencia, así lo permitiese su emplazamiento.

Art. 8.º El concesionario ensanchará á su costa, y con arreglo á las instrucciones del Ingeniero Jefe de la provincia, la obra de fábrica que en la inmediación de Burjasot da paso á la carretera sobre la acequia de Moncada, dándola entre sus paramentos la misma latitud que tiene en las avenidas la carretera.

Art. 9.º Las locomotoras que se empleen en la explotación del tranvía serán del mejor sistema y condiciones que en la época de su adquisición sean más convenientes para el servicio especial á que se destinan.

Art. 10.º Es obligación del concesionario conservar todas las obras accesorias que sean necesarias para que las vías públicas no sufran desperfecto ni entorpecimiento con el establecimiento del tranvía, así como para conservar las servidumbres existentes.

Art. 11.º Se establecerán los apartaderos que á juicio del Ingeniero Inspector y con las condiciones que estime sean necesarias para el buen servicio.

Art. 12.º No tendrá derecho el concesionario á indemnización alguna en el caso de que por motivo de algún servicio público hubiera necesidad de modificar el trazado de los caminos que utiliza el tranvía ó de suspender su tránsito por ellos.

Art. 13.º La empresa propondrá al Ministerio de Fomento el reglamento de policía para la explotación del tranvía.

Art. 14.º Las obras se ejecutarán por secciones y en la forma conveniente para que no se interrumpa el tránsito público, á cuyo fin se someterá el concesionario á las instrucciones que sobre el particular le comunique el agente ó agentes encargados por el Ministerio de Fomento ó por el Ayuntamiento respectivo en su caso, de la inspección y vigilancia de las obras, así como del cumplimiento de las condiciones de este pliego en la parte que corresponda. Los gastos que ocasione este servicio de inspección y vigilancia serán de cuenta de la empresa concesionaria.

Art. 15.º Las obras de este tranvía empezarán dentro del plazo de los cuatro meses, contados desde la fecha de la adjudicación, y quedarán terminadas y en disposición de explotarse la línea dentro del plazo de un año, contado también desde aquella fecha.

Art. 16.º En el término de 15 días, á contar del en que se publique la Real orden de adjudicación de esta línea en la GACETA DE MADRID, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos por vía de fianza la cantidad de 26.268 pesetas en metálico ó efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que para este objeto está señalado en las disposiciones vigentes. Esta fianza no se devolverá hasta que queden terminadas todas las obras para el establecimiento del tranvía.

Art. 17.º No podrá abrirse este tranvía hasta después de reconocido por el Inspector facultativo que corresponda y previa autorización del Ministerio de Fomento.

Art. 18.º El concesionario se someterá en la explotación de este tranvía en la parte que afecta á caminos municipales á las Ordenanzas de policía que en cada término tengan aprobadas los Ayuntamientos interesados.

Art. 19.º Si existieran árboles en los paseos de la carretera y fuese necesario su trasplante por exigirlo así el establecimiento de la línea, será de cuenta del concesionario esta operación.

Art. 20.º El concesionario explotará el tranvía durante el plazo que determina la concesión y con arreglo á la tarifa adjunta á este pliego de condiciones, con las bajas que en sus tipos puedan hacerse en el remate y adjudicación.

Art. 21.º Queda obligado el concesionario á tener asegurada la circulación de este tranvía, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados. Si se interrumpiese la explotación por causas imputables al concesionario, el Gobierno adoptará los medios conducentes á restablecerla y continuará á costa del concesionario, hasta que éste acredite debidamente, dentro del término de seis meses, que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de la explotación. En caso de que así no suceda, caducará la concesión.

Art. 22.º Al espirar el término de la concesión, la empresa entregará en buen estado de servicio el tranvía con todas sus dependencias, el cual pasará á ser propiedad del Gobierno en la parte que ocupa carretera del Estado, y de los Ayuntamientos en la parte que ocupe vías municipales.

Art. 23.º En los cuatro años que precedan al término de esta concesión, el Gobierno se reserva el derecho de retener los productos líquidos de la explotación de la línea y emplearlos en la conservación de la misma si el concesionario no llenase esta obligación.

Art. 24.º Caducará esta concesión en los casos siguientes: 1.º Si no se constituye la fianza en el plazo y forma de que habla el art. 16 de este pliego de condiciones.

2.º Si no empezasen ó no se terminasen las obras dentro de los plazos señalados en el art. 15 de este pliego de condiciones y salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

3.º Si se interrumpiere total ó parcialmente el servicio de explotación de este tranvía durante un plazo de seis meses, salvo también los casos de fuerza mayor debidamente justificados, y no cumpliese la empresa lo prescrito en la condición 21 de este pliego.

4.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra ó si existiendo Compañía concesionaria fuese ésta disuelta por resolución administrativa ó judicial ó declarada en quiebra. En todos estos casos se procederá con arreglo á lo determinado en el capítulo 5.º de la ley de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y los correspondientes artículos del reglamento para su ejecución.

Art. 25.º La concesión de este tranvía durará 50 años si esta cifra no sufre reducción en el remate, lo que se hará constar en la Real orden de concesión. Se otorga con sujeción á este pliego de condiciones, á la ley de 23 de Noviembre de 1877, al reglamento para su ejecución de 24 de Mayo de 1878. Se entenderá hecha sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo los derechos particulares.

Art. 26.º El concesionario nombrará un representante para recibir las instrucciones ó comunicaciones que le dirijan el Gobierno ó sus delegados, el cual residirá en el punto que el concesionario designe. Si se falta á esta disposición ó el representante se hallase ausente de la residencia designada, será válida toda notificación con tal que se deposite en la Alcaldía correspondiente á dicha residencia.

Art. 27.º El concesionario queda obligado á permitir la circulación de carruajes que procedan de otros tranvías que empujen con éste, ó bien de otras empresas ó particulares, mediante el pago del correspondiente peaje.

Madrid 23 de Junio de 1884.—Conforme, Rafael Mata y Sanz.

Tarifas de precio máximo de peaje y transporte para el tranvía de vapor de Valencia á Liria.

Table with 3 columns: De peaje, De transporte, and TOTALES. Rows include Viajeros (Primera, Segunda, Tercera clase) and Ganados (Vacuno, caballar, asnal, De cerda, Lanar y cabrio).

Table with 3 columns: De peaje, De transporte, and TOTALES. Rows include Mercancías (Primera, Segunda, Tercera clase) and Precios (De peaje, De transporte, TOTALES).

Bases para la percepción de los derechos de tarifas del tranvía de vapor de Valencia á Liria.

- 1.º La percepción será por kilómetros enteros sin considerar fracciones. Kilómetro comenzado se pagará como si se recorriera entero.
2.º La tonelada es de 1.000 kilogramos, y se dividirá en fracciones de 10 kilogramos.
3.º La cobranza de los derechos de tarifa se hará sin favores ni privilegios. Todas las rebajas que se hagan en las tarifas se anunciarán al público con 15 días de anticipación.
4.º Todo viajero tiene derecho al transporte gratuito de un equipo siempre que el peso no exceda de 15 kilogramos.
5.º Todas las mercaderías y objetos no comprendidos en las clases que anteceden pagarán por la tarifa de la clase que tenga con ellas mayor analogía.
6.º Se exceptúan de la aplicación de las anteriores tarifas:
A. Las metales preciosos en monedas, barras ó alhajas, las piedras preciosas y demás objetos análogos.
B. Los objetos no expresados en las tarifas que pesen menos de 120 kilogramos bajo el volumen de un metro cúbico.
C. Toda masa indivisible que pese más de 2.000 kilogramos.
D. Todo carruaje cargado que pese más de 3.500 kilogramos.

Para todas estas excepciones se considerarán recargadas las tarifas en una mitad más.

- 7.º En los precios anteriores están comprendidos los de carga y descarga de los objetos.
8.º Los Sres. Ingenieros y delegados del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del tranvía serán transportados gratuitamente en los carruajes de la empresa. Igual beneficio disfrutarán los funcionarios que le tengan reconocido ó declarado por las disposiciones vigentes.
9.º Los transportes militares se harán de acuerdo con las Autoridades competentes y con arreglo á las disposiciones generales dadas acerca de este punto.
Madrid 25 de Junio de 1884.—Aprobado.—A. PICAL.—Hay un sello que diga: Ministerio de Fomento.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Agosto último, esta Dirección general ha señalado el día 10 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la sección de Arcoche á la frontera, carretera del Repulado á la frontera portuguesa, por su presupuesto de contrata de 404.414 pesetas 90 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882 en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Huelva ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.º, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 5.300 pesetas en dinero ó acciones de caudales, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejor por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 400 pesetas.

Madrid 15 de Setiembre de 1884.—El Director general, Gabriel Enriquez.



Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 15 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la sección de Aroche a la frontera, carretera del Repilado a la frontera portuguesa (Huelva), se comprometo tomar a su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras.) (Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Agosto último, esta Dirección general ha señalado el día 10 del próximo mes de Noviembre, a la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 2.º de la primera sección de la carretera de Plasencia al Barco de Avila, comprendida entre Plasencia y Cabezueta, por su presupuesto de contrata de 143.859 pesetas 83 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882 en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Cáceres ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 7.200 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás a voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 15 de Setiembre de 1884.—El Director general, Gabriel Enriquez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 15 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 2.º de la primera sección de la carretera de Plasencia al Barco de Avila, comprendida entre Plasencia y Cabezueta, Cáceres, se comprometo tomar a su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras.) (Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Agosto último, esta Dirección general ha señalado el día 10 del próximo mes de Noviembre, a la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la sección de Campo a El Rum, en la carretera de Barbastro a la frontera francesa, en la provincia de Huesca, cuyo presupuesto de contrata asciende a 1.201.319 pesetas 65 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882 en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Huesca ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 60.100 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás a voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 15 de Setiembre de 1884.—El Director general, Gabriel Enriquez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 15 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la sección de Campo a El Rum, en la carretera de Barbastro a la frontera francesa, provincia de Huesca, se comprometo tomar a su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras.) (Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Agosto último, esta Dirección general ha señalado el día 10 del próximo mes de Noviembre, a la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 3.º de la carretera de la Venta de la Media Legua a la Rambla de los Nudos, por su presupuesto de contrata de 842.298 pesetas 64 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882 en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Almería ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 42.400 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás a voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 15 de Setiembre de 1884.—El Director general, Gabriel Enriquez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 15 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 3.º de la carretera de la Venta de la Media Legua a la Rambla de los Nudos (Almería), se comprometo tomar a su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras.) (Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Agosto último, esta Dirección general ha señalado el día 10 del próximo mes de Noviembre, a la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 5.º de la carretera de Navahermosa a Logrosán, sección de este punto al puerto de San Vicente, por su presupuesto de contrata de 177.208 pesetas 7 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882 en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Cáceres ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 3.900 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás a voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 15 de Setiembre de 1884.—El Director general, Gabriel Enriquez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 15 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 5.º de la carretera de Navahermosa a Logrosán, sección de este punto al puerto de San Vicente (Cáceres), se comprometo tomar a su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras.) (Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Agosto último, esta Dirección general ha señalado el día 10 del próximo mes de Noviembre, a la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 5.º y 6.º de la sección de Valverde del Camino a Higuera la Real, carretera de San Juan del Puerto a Cáceres, por su presupuesto de contrata de 230.034 pesetas 95 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882 en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Huelva ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 11.600 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás a voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 15 de Setiembre de 1884.—El Director general, Gabriel Enriquez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 15 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 5.º y 6.º de la sección de Valverde del Camino a Higuera la Real, carretera de San Juan del Puerto a Cáceres (Huelva), se comprometo tomar a su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando

lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras.) (Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Intervención de Hacienda de la provincia de Soria.

Habiendo acudido a esta Intervención de Hacienda por instancia D. Victoriano de Marco, manifestando haberse extraviado el resguardo del depósito necesario expedido por esta Caja sucursal en 27 de Diciembre de 1877, bajo el núm. 24 de entrada y 24 del registro, y a favor del citado D. Victoriano de Marco para responder de la contrata adjudicada por la conducción del correo de Soria a Aranda de Duero y viceversa, y a disposición del Sr. Gobernador de la provincia, se anuncia en este periódico oficial a los efectos del art. 24 del reglamento de la Caja general de Depósitos.

Soria 5 de Julio de 1884.—El Interventor, Emilio García. X—382

Administración del Correo Central.

día 15.

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 245 Anastasio de Bintos.—Brea. 246 Aureliano Paulet.—Burgueta. 247 Eulogia López.—Algete. 248 José Pairet.—Prats. 249 Juana Ferreiros.—Granada. 250 Pedro Pérez.—Degollada. 251 Vicente Castillo.—Tafalla.

Madrid 16 de Setiembre de 1884.—El Administrador, Bartolomé Romero Leal.

Gabinete Central de Telégrafos.

día 16.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados a los destinatarios en este día.

Table with 3 columns: Estación de origen, Nombre del destinatario, and Destino. Rows include Central, Arguñelles, Barrio Salamanca, Atocha, and Jadraque.

Madrid 16 de Setiembre de 1884.—Por el Jefe del Centro, José Vela.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados militares.

TOLEDO.

D. Francisco Benedicto y Meseguer, Comandante, Fiscal del batallón reserva de Toledo, núm. 12, y Juez fiscal nombrado de orden superior.

En uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército como Juez fiscal de la causa que me hallo instruyendo al soldado de la primera compañía de este batallón Gumersindo Lázaro Rosales por el delito de estafa, é ignorándose el paradero de dicho individuo por haberse ausentado de la Puebla de Montalbán, punto de su residencia, y siendo necesaria su presencia en esta Fiscalía, sita en la calle de San Miguel de los Angeles, núm. 12 (Toledo), para responder a los cargos que se le hacen en esta causa, por el presente cito, llamo y emplazo por este edicto al referido Gumersindo Lázaro Rosales para que en el término de 10 días, contados desde la publicación de este edicto, se presente en esta Fiscalía al objeto indicado.

Publíquese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia para que de este modo llegue a noticia del referido individuo.

Toledo 24 de Agosto de 1884.—El Comandante, Fiscal, Francisco Benedicto Meseguer. 2307—M

**Juzgados de primera instancia.**

**ALGECIRAS.**

D. Ricardo López de Vinuesa, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado se ha incoado expediente de jurisdicción voluntaria á instancia de Don Domingo Derqui Dalmáu, en representación y como apoderado de Doña Juana Derqui Gutiérrez, vecina de Tarifa, y otros, solicitando la venta en pública subasta de las participaciones que pertenecen a las salinas nombradas Isleta Grande de las Gulebras y Santa Teresa, término de Puerto Real, de esta provincia, y en la casa horno, calle Real, número 90, de la inmediata ciudad de San Fernando, á D. Manuel Derqui, D. Juan Pedro Chico Derqui, Doña Rosa Anvertruchi, D. Santiago Chico Derqui y Doña Dolores Olivante Jacarón, ausentes y en ignorado paradero hace porción de años; y en su consecuencia los cito, llamo y emplazo igualmente que sus sucesores ó causa-habientes para que en el término de 90 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado por sí ó apoderado en forma á hacer uso de su derecho acerca de aquella pretensión; apercibidos que pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que hubiese lugar.

Algeciras 27 de Agosto de 1884.—Ricardo López de Vinuesa.—Fernando García de la Torre. X—380

**CAMBADOS.**

D. Fernando Mariño Morales, Juez de primera instancia en el partido de Cambados, correspondiente á la provincia de Pontevedra, en la Audiencia territorial de Galicia.

Hago saber que á instancia de D. José Andrés Vázquez, vecindado en Villanueva, por sí y como subrogado en D. Joaquín Piñero Quibán, establecido en Villajuán, se está procediendo ejecutivamente en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda contra Joaquín Gómez Santiago, labrador, de 48 años de edad, de la parroquia de Santa María de Caleiro, Municipalidad de Villanueva, correspondiente á este partido, ausente en ignorado paradero desde hace dos años, sobre pago de las 980 pesetas que representan ambos créditos, por los que, sus intereses y las costas se despachó la ejecución en 17 y 23 de Julio último, practicándose el embargo de bienes en el día 13 de los corrientes, sin preceder el requerimiento al pago por razón de la aludida ausencia.

A medio, pues, del presente edicto tiene desde luego efecto al citado requerimiento, y á la vez la correspondiente citación de remate, con término de nueve días para personarse y oponerse si le conviere, previendo que dejando de hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho; habiendo de continuar tramitándose en su rebeldía, sin volver á citarle ni hacerle otras diligencias que las que determine la ley.

Dado en Cambados á 16 de Agosto de 1884.—Fernando Mariño.—Por mandado de S. S., Pedro Monrullo y Barros. X—381

**CÓRDOBA.—IZQUIERDA.**

D. Monserrate Lizón de la Cárcel, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad de Córdoba y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del actuario se ha instruido expediente con objeto de que se declaren caducados y extinguidos los gravámenes que siguen:

1.º Un situado de 222 rs. 31 maravedís al año, establecido por D. Antonio de Zea y Camacho á favor de su hermano Don José de Zea durante su vida, según escritura de 12 de Mayo de 1770 ante D. Pedro José de Estrada, Escribano que fué de esta ciudad.

2.º Una hipoteca constituida por Doña Micaela y Doña Rafaela Viciuño en favor de D. Antonio Muñoz por escritura de 4 de Agosto de 1753 ante D. Juan de Tena, otro Escribano de su número, á la evicción y saneamiento de dos capitales de censos comprados por D. Antonio.

3.º Tres capitales de censo de 1.100, 2.200 y 1.274 rs. respectivamente á favor de las capellanías fundadas en las parroquias de San Pedro, Santa Marina y San Nicolás de la Villa por D. Juan Concha, Andrés Ortiz de Castro, Doña Leonor y Doña Juana Suárez de Molina, y otros tres capitales de 2.750, 3.850 y 3.352 rs. 32 maravedís á favor de la obra pía fundada en esta Iglesia Catedral por el Jurado Mateo de Olivares Henestrosa.

4.º Una hipoteca constituida por D. Antonio José Valderrama, en escritura de 22 de Setiembre de 1766 ante el Escribano de esta ciudad D. Antonio Joaquín Ramírez á la evicción y saneamiento de dos capitales de censos que vendió, uno de 17.600 y otro de 22.000 rs., impuestos á favor de capellanías sobre bienes de Francisco y Cristóbal Albaga.

Cuyos gravámenes resultan impuestos á un lugar nombrado de Pino verde, en esta sierra y término; y con el fin de que las personas que se crean con derecho ó tengan interés en la permanencia de ellos en los libros del Registro lo deduzcan en el término de 15 días, á contar desde el en que se publique el presente en la GACETA DE MADRID, bajo apercibimiento si no se verifica de mandarle cancelar de oficio, se hace así notorio.

Dado en Córdoba á 7 de Agosto de 1884.—Monserrate Lizón.—El actuario, Gregorio Cámara. X—379

**MADRID.—PALACIO.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, dictada en los autos ejecutivos que sigue D. Lorenzo de Pío y Espejo contra D. Ramón Minguet y Sebastián sobre pago de 5.000 pesetas, intereses y costas, se vende en pública subasta un crédito hipotecario constituido á favor del último de 15.000 pesetas é intereses de un 10 por 100 anual, al plazo de seis años, impuesto sobre cuatro solares, situados en término del inmediato pueblo de Cani-

llas, y sus barrios del Recreo, Concepción y los Cuatro Caminos, por escritura pública otorgada en 24 de Noviembre de 1883 é inscrita en el Registro de la propiedad de Alcalá de Henares.

Para su remate se ha señalado el día 6 de Octubre próximo, y hora de la una de su tarde, en la audiencia de este Juzgado, sirviendo de tipo para el remate todo el importe del crédito; debiendo consignarse previamente para tomar parte en dicha subasta el 40 por 100 de aquél.

Madrid 15 de Setiembre de 1884.—Gregorio Vicio.—Por mandado de S. S., Santos Pinto. X—386

**MADRID.—UNIVERSIDAD.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, dictada en los autos ejecutivos que se siguen á instancia de D. Tomás Martínez Lázaro contra D. Valentín Minguet Alonso, se saca segunda vez en pública subasta la finca siguiente:

Una casa sita en la villa de Mejorada del Campo, distrito de Alcalá de Henares, calle de Calatrava, núm. 11, con bodega y cocedero, tasada en 5.725 pesetas, de las que se rebaja el 25 por 100, quedando en un líquido de 4.293 pesetas 75 céntimos; cuyo remate tendrá lugar el día 16 de Octubre próximo, á la una de su tarde, simultáneamente en esta dicho Juzgado y en el de Alcalá de Henares; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta se necesita consignar previamente en la mesa del Juzgado el 40 por 100 del precio del remate, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes del mismo, y que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía del infrascripto actuario, no pudiendo el que resulte mejor postor exigir otros.

Madrid 12 de Setiembre de 1884.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, José González.—El actuario, Eusebio Cereceda. X—383

**TINEO.**

Por el Procurador D. Manuel F. Santamarina, en nombre de Doña Celestina Fernández, vecina del barrio del Corral en Cangas de Tineo, se propuso demanda ordinaria de mayor cuantía ante D. José Madaleno y Saba!, Juez de primera instancia de este partido, contra Engracia Fernández, José Gómez, Julián Rodríguez, Ramón y Vicente Fernández, domiciliados en la villa y Corte de Madrid, contra Victoria Fernández y otros varios, vecinos de este término, y contra José Rodríguez, marido de Juliana Fernández, vecinos que fueron de Ribasastriilo, en este referido Concejo, y hoy en ignorado paradero, sobre pago de 7.357 pesetas 50 céntimos, intereses y costas, procedentes de empréstito, cuya demanda fué admitida por providencia de 19 del actual; y como no fuere conocido el domicilio de José Rodríguez, se acordó se practicase la citación y emplazamiento por cédula, según determina el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y á fin de que por la presente cédula se cite y emplazase al referido José Rodríguez, cuyo paradero se ignora, para que dentro del preciso término de nueve días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, se persone en forma en dichos autos y conteste la aludida demanda, bajo apercibimiento que de no verificarlo se dará por contestada la misma, se continuará los autos en su rebeldía, parándole el perjuicio que en derecho hubiere lugar, para lo que expido la presente cédula en Tineo á 23 de Julio de 1884.—El Escribano, Maximino Castañón. X—384

**NOTICIAS OFICIALES.**

**Purísima Concepción.**

**SOCIEDAD MINERA.**

Número 76.—En la ciudad de Murcia, á 24 de Abril de 1884, ante mí D. José María Piñero y Castillo, Notario del distrito de la misma y agregado al Colegio de Albacete, comparece:

D. Miguel Ruiz Blesa, de estos vecinos, casado, minero, de 49 años, con cédula de novena clase, núm. 14.359, de 23 de Febrero último; cuyos circunstancias personales considera ciertas el Notario que autoriza, sin que le conste tenga ninguna otra que le prive de la capacidad jurídica necesaria para celebrar este contrato, y dijo:

Que en virtud de título de propiedad expedido por el señor Gobernador civil de esta provincia en 24 de Noviembre de 1883, es dueño de la mina titulada *El Centinela*, situada en término de Mazarrón, diputación de Ilfe y Leiva; lindera por levante por registro *San Cayetano*; Mediodía *Abundancia* y *Esmeralda*; Poniente *El Aguila* y *la Mulata*, y Norte *San Jerónimo* y *San Pedro*; cuyo título se halla todavía sin inscribir en el Registro de la propiedad.

Que habiendo resuelto formar Sociedad con la indicada mina, poniéndola en ejecución, otorga:

Que desde luego forma dicha Sociedad especial minera para la explotación y beneficio de la prestada mina, conociéndose aquella con el nombre de *Purísima Concepción*, con domicilio en esta ciudad, y bajo las condiciones siguientes:

Primera. El capital social con que cuenta esta empresa para los efectos del uso del papel sellado y pago de derechos reales será el de 200 pesetas, distribuidas en 20 acciones, para los sujetos siguientes:

- D. Pedro Víctor Navarro Muesas disfrutará de 10 acciones.
- D. Antonio Navarro Laborda de otras 10 acciones.
- D. José Berdega Jaén de seis acciones.
- D. Miguel Pardo Sánchez de 49 acciones.
- D. Bartolomé Jesús Martínez de 20 acciones.
- D. Antonio Ramos Maestre de 10 acciones.
- D. Antonio Barreras y Contreras de 45 y media acciones.

Y las 79 y media acciones restantes se las reserva para sí el propietario de la mina.

Segunda. Todas las acciones de que se compone esta empresa serán iguales en derechos y obligaciones, divisibles sólo por medias acciones.

Tercera. Para el régimen y gobierno de la expresada Sociedad, habrá una Junta directiva, compuesta de Presidente, que lo será D. Antonio Ramos Maestre, Vicepresidente D. Pedro Víctor Navarro Mueas, Tesorero D. Bartolomé Jesús Martínez, Secretario Contador D. Miguel Ruiz Blesa, y Vocales D. Antonio Navarro Laborda y D. Miguel Pardo Sánchez.

Cuarta. La mina de que se trata es de mineral de hierro, de 15 pertenencias, que componen 150.000 metros cúbicos.

Y á estar y pasar por lo aquí convenido digo, consignado se obliga el Sr. exponente bajo la responsabilidad de las costas, gastos, daños y perjuicios que se puedan ocasionar por la falta de cumplimiento. Así lo otorga y firmará con los testigos instrumentales, que lo son D. Manuel Pastor Ortega y D. José Guardiola Margüenda, vecinos de esta ciudad, sin impedimento legal para serlo: del conocimiento del otorgante, testigos y demás que expresa el acta, yo el Notario doy fe, como de haberles leído á presencia de los mismos después de instruirlos del derecho que tenían para hacerlo por sí y no haberlo usado.—Miguel Ruiz Blesa.—José Guardiola.—Manuel Pastor.—Signado.—José María Piñero y Castillo.—Es copia.

Núm. 77.—En la ciudad de Murcia, á 28 de Abril de 1884.—Reunidos en el estudio del infrascripto Notario del distrito de la misma y del Colegio de Albacete los señores

D. Miguel Ruiz Blesa, casado, minero, de 49 años, con su cédula de novena clase, núm. 14.359, fecha 23 de Febrero último.

D. Antonio Barreras y Contreras, del mismo estado que el anterior, amanuense, de más de 50 años, también con cédula de décima clase, núm. 2.993, fecha 21 del expresado mes de Febrero.

Y D. Antonio Ramos Maestre, también casado, Notario, de más de 50 años, provisto de su cédula de novena clase, número 12.520, fecha 8 de Febrero ya nombrado.

Todos los señores comparecientes son vecinos de esta ciudad, y dijeron que por escritura otorgada ante este mismo Notario el día 24 del corriente mes, el compareciente D. Miguel Ruiz Blesa, dueño de la mina *El Centinela*, sita en término de Mazarrón, formó Sociedad especial minera, con el nombre de *Purísima Concepción* para la explotación de dicha mina.

Y hoy por este acto los tres exponentes, que representan bastante más de la mitad del capital social, á esta hora, que son las diez horas de esta mañana, dejan constituida con arreglo á la ley de Sociedades y Bancos la repetida Sociedad especial minera *Purísima Concepción*.

Y yo el Notario instruyo á las partes de la necesidad que tienen de inscribir este título en el Registro de la propiedad de Totana, con obligación de pagar en el término legal los derechos reales que devenga el acto que comprende.

Lo que se consigna en la presente acta, que firmarán los concurrentes, siendo testigos D. José Miguel y D. Manuel Pastor Ortega, de este mismo vecindario: del conocimiento de los otorgantes, testigos y demás expresados yo el Notario doy fe.—Miguel Ruiz Blesa.—Antonio Barreras.—Antonio Ramos.—Ante mí, José María Piñero y Castillo. X—377

**Compañía de los ferrocarriles de Asturias, Galicia y León.**

Se avisa al público que los cupones de obligaciones emitidas por esta Compañía, correspondientes al semestre que vence en 1.º de Octubre próximo, se pagarán desde esta fecha:

- En París: Sociedad de Depósitos y Cuentas Corrientes; Sociedad Financiera de París.
- Sociedad general de Crédito Industrial y Comercial.
- Sociedad general para proveer el desarrollo de la industria y el comercio en Francia.

Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España. En España, á razón de pesetas 7425 efectivas por cupón: En Madrid: Sociedad general de Crédito Mobiliario Español, paseo de Recoletos, 1.º.

En Barcelona: Sociedad de Crédito Mercantil, plaza de Medinaceli, núm. 8.

Los cupones que se deseen cobrar en Madrid se presentarán para su liquidación en las oficinas de la Compañía, San Sebastián, 2, en donde se facilitarán los impresos gratis.

Madrid 16 de Setiembre de 1884.—El Administrador, encargado de la Dirección, Angel Clavijo. X—385

**La Corconera.**

**QUINTO EJERCICIO.**

*Inventario balance de dicha empresa en 1.º de Noviembre de 1883.*

	Pesetas.	Cénts.
<b>ACTIVO.</b>		
Valores amortizables.....	4.709	03
Carbón depósito.....	4.914	69 ½
Efectos contabilidad.....	730	68 ½
Varios deudores.....	553	37 ½
Adelantos.....	560	
Maderas y utensilios.....	863	64
Tarifa de aguas.....	750	
Eduardo L. Dóriga.....	50.000	
Corconera, núm. 6, cuenta corriente.....	52.627	41
Idem id., c/g.....	220	
Material.....	248.753	74 ½
Emisión de acciones.....	34.000	
Caja.....	3.105	71 ½
Empresa de Maliaño.....	893	28
	<b>402.697</b>	<b>57 ½</b>
<b>PASIVO Y LÍQUIDO.</b>		
Valores interinos.....	9.023	89
Alberto G. Vélez.....	40.000	
A. L. Dóriga é hijos.....	50.890	04 ½
Juan P. Gutiérrez Colomer.....	3.481	67
Valores á pagar.....	773	
Accionistas.....	89.073	48
Fondo de reserva.....	14.453	79 ½
Capital.....	<b>220.000</b>	
	<b>402.697</b>	<b>57 ½</b>

*Detalle de la cuenta.—Pérdidas y ganancias.*

	Pesetas.	Cénts.
<b>ACTIVO.</b>		
Valores amortizables.....	247	84 ½
Gastos mensuales.....	69.331	78
Valores á pagar.....	773	
Gastos generales.....	14.262	81 ½
Material.....	2.625	
Fondo de reserva.....	8.008	90 ½
Saldo ó utilidad repartible.....	<b>31.217</b>	<b>14 ½</b>
	<b>126.466</b>	<b>49</b>
<b>PASIVO Y LÍQUIDO.</b>		
Recaudación sueltas, números 1, 2, 3, 4, 5 y 6.....	407.562	
Valores interinos.....	2.250	
Carbón depósito.....	3.546	57 ½
Corconera, núm. 6.....	43.407	91 ½
	<b>426.466</b>	<b>49</b>

Santander 1.º de Noviembre de 1883.—El Director, Juan P. Gutiérrez Colomer.—El Vocal Contador, el Marqués del Ro-roero. X—378



Tranvia de Barcelona, Ensanche y Gracia.

Inventario balance general en 31 de Diciembre de 1883.

Table with columns: ACTIVO, Plaz. Cénta., and various financial entries like Tranvia de Barcelona, Depósito al Ayuntamiento de Barcelona, etc.

Table with columns: PASIVO, Plaz. Cénta., and various financial entries like Capital, Obligaciones, Fondo de reserva, etc.

Gracia 31 de Diciembre de 1883.—El Director, Jerónimo Pujol. X—376

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 16 de Setiembre de 1884, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and various financial entries like Deuda perpetua, Idem id. al 4 por 100 exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PAÑOS, MONEDAS, and various entries for different cities like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 15 DE SEPTIEMBRE.

Table with columns: Deuda perp. al 4 por 100 ext., Idem id. interior, Idem amort. al 4 por 100, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dina., 47'45. París á ocho días vista, fr., 4'95-94.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 16 de Setiembre de 1884.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCIÓN, ESTADO, and various meteorological data for different locations.

Table with columns: TEMPERATURA MÁXIMA DEL AIRE, TEMPERATURA MÁXIMA AL SOL, TEMPERATURA MÁXIMA A CIELO DESCUBIERTO, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete el día 16 de Setiembre de 1884.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCIÓN, FUERZA, ESTADO, and various telegraphic reports for different locations.

RETRASADO.

Día 15.

Table with columns: Tarifa, 763'0, 22'6, and other entries.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Castellón, Córdoba, Cuenca, Guadalajara y Toledo.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de oveja, etc., listing prices for various goods.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Plaz. Cénta., and various entries like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real.

Madrid 15 de Setiembre de 1884.

Forman parte de este número los pliegos 57 y 58 del tomo II de las sentencias de la Sala primera, y 30 y 31 del tomo II de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

PARTI NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Anteayer, á las doce de la mañana, se verificó en el Tribunal Supremo el solemne acto de apertura de Tribunales para el año judicial de 1884 á 1885.

Reunidas á las once y media las personas que habían de asistir á la ceremonia, Magistrados del Supremo y Audiencia, representantes del Ministerio fiscal de ambos Tribunales, Jueces de primera instancia y municipales de Madrid, auxiliares y comisiones de los Colegios de Abogados, Notarial y de Procuradores de esta Corte, el Presidente de Sala D. Emilio Bravo, acompañado de los Magistrados Sres. García Prida, Gallifa y Garnica y del Secretario de gobierno Sr. Alfaro, se dirigieron al salón, donde aguardaba el Ministro de Gracia y Justicia, que vistiendo gran uniforme penetró acto seguido en el salón de pleno, ocupando la silla presidencial.

El Sr. Silvela tenía á su derecha al Presidente del Supremo Sr. Alonso Colmenares, que estentaba sobre sus hombros el gran collar de la Justicia, y á los Magistrados Sres. Romero Boada y Viñas, y á su izquierda al Presidente de Sala Sr. Bravo, Fiscal del Supremo Sr. Isasa y Magistrados Sres. Avila y Prida.

Declarada abierta la sesión, y después de leer el Secretario de gobierno los artículos 626, 627, 628 y 629 de la ley orgánica del Poder judicial, el Sr. Ministro de Gracia y Justicia leyó el discurso inaugural, en el que se consignaron los propósitos del Gobierno acerca de las reformas que exigen el Código de Comercio, el penal y el civil.

Concluida la lectura del discurso entre generales muestras de aprobación, el Ministro declaró abierto el año judicial de 1884 á 1885 y terminada la sesión, después de la cual se sirvió á los concurrentes un espléndido buffet.

El acto terminó á la una.

El teatro de la Comedia abrirá en breve sus puertas con Lo positivo, una de las principales obras del insigne ingenio que firma Joaquín Estébanez.

En el teatro de Novedades actuará esta temporada una compañía de verso, bajo la dirección de D. Ricardo Morales.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1884.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á los precios siguientes:

Primera clase..... 30

SANTOS DEL DÍA.

San Pedro Arbués, mártir, y San Lamberto, Obispo. Cuarenta Horas en la capilla de la V. O. T. (junto á San Francisco).

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—Turno 4.—Fausto.

TEATRO DE LARA.—A las ocho y media.—Turno 3.º par.—Moros en la costa.—La criatura.—La noche antes.—Los vidrios rotos.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—Agua y cuernos.—El Marqués de Caravaca.—Nuestro prólogo.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Grande y variada función, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—A las ocho y media.—Beneficio de Mlle. Moreau, en el que tomarán parte todos los artistas de la compañía.